

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00227-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Guillermo Ramírez Olivero contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo y la Secretaría de Gobierno –Alcaldía Mayor de Bogotá-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad que estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que se negó otorgarle el subsidio de desempleo.

Por lo anterior, el actor solicitó se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague las prestaciones de que trata el artículo 6 del Decreto 488 del 2020, mismo que debe ser efectivo a partir del momento en que se consolidó sin exigir requisitos adicionales y retroactivamente.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el gestor expuso que trabajó en la Secretaría de Gobierno desde el año 2010 hasta el 21 de febrero de 2020, con aportes a la Caja de Compensación Familiar Compensar. El 30 de marzo de 2020 se registró para obtener el subsidio y adjuntó los documentos requeridos, sin obtener pronunciamiento positivo, pese a que, en su opinión, cumple con todos los requisitos.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que no aportó la documentación completa al efectuar su pedimento, sin

embargo, como el formulario de postulación pendiente fue aportado con la presente acción, se dará continuidad al proceso de asignación del beneficio, así que tiene 10 días hábiles para emitir su pronunciamiento de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Ley 1636 de 2013. Por lo anterior, imploró se declare improcedente la presente acción, dado que no se configuró trasgresión alguna.

El Ministerio del Trabajo y la Alcaldía Mayor de Bogotá imploraron su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, debido a que no han puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Caja de Compensación Familiar Compensar vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad de Luis Guillermo Ramírez Olivero al no otorgarle el subsidio de desempleo estipulado Decreto 488 del 2020.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el subsidio de desempleo se configura como un componente del sistema de seguridad social, lo cual implica que todo individuo mientras esté en capacidad de laborar y no tenga trabajo, tiene derecho a un seguro contra el desempleo (Sentencia T-232 de 2005).

En atención a la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 488 de 2020, adoptó medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por eso dispuso en su artículo 6 que además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir necesidades *“por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”*, para aquellos trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco años.

En desarrollo de lo allí dispuesto, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 853 de 2020, en la que prevé que las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia tendrán acceso a: i) los aportes al sistema

general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Quien se postule debe presentar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado la “*certificación sobre la terminación del contrato de trabajo para los dependientes o cese de ingresos para los independientes*” de conformidad con la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante. Luego la entidad tiene diez (10) días hábiles para determinar si es procedente o no otorgar el beneficio. (Ley 1636 de 2013, artículo 11.)

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que al señor Luis Guillermo Ramírez Olivero se le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad por parte de la Secretaría de Gobierno, con efectos a partir del 21 de febrero del año que avanza, según Resolución 0128 de 2020.

b) Que solicitó vía email a la accionada información para poder acceder al subsidio de desempleo, así como remitió la documentación para el trámite ante la Caja de Compensación Familiar.

c) El 6 de abril de 2020 la Caja de Compensación Compensar le informó que cumple con alguno de los requisitos para acceder a los beneficios del subsidio de emergencia.

d) El día 7 del mismo mes y año el actor aportó nueva documentación para que se verifique su viabilidad para acceder al beneficio de desempleo.

e) El 8 de abril del año en curso la Caja de Compensación Compensar le informó la existencia de un error en el usuario.

f) el 14 de abril de 2020 el actor efectuó la aclaración documental.

g) El 14 de abril de 2020 la Caja de Compensación Compensar le indicó al gestor “**ha acabado de firmar Postulación Subsidio al Desempleo**”.

h) El 14 de abril de 2020 la Caja de Compensación Compensar envió correo electrónico al tutelante, en el que le precisó que aunque

ha recibido la postulación es menester diligenciar el formulario de postulación y adjuntar certificado de terminación laboral en el enlace que remitió.

i) Compensar afirmó al contestar la tutela que con la presente acción se aportó el documento que hacía falta para entrar a estudiar la solicitud de subsidio del tutelante de fondo.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el juzgado advierte que el resguardo implorado no está llamado a ser otorgado, por las siguientes razones, a saber:

La Primera, no se avizora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, pues la entidad accionada ha actuado conforme el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, el Decreto-Ley 488 de 2020 y la Resolución 853 de 2020 del Ministerio del Trabajo. Obsérvese que la mora que se ha presentado para definirse la concesión del mentado beneficio radica en el solicitante, debido a que no diligenció el formulario de postulación y adjuntó el certificado de terminación laboral en el enlace que remitió la accionada en correo electrónico del 14 de abril de 2020, sin que haya probanza alguna que acredite lo contrario.

Y como los documentos antes referenciados se allegaron con la presente acción, según lo informó la accionada, situación por la cual el término establecido para este fin (10 días hábiles) no había fenecido para el momento en que se instauró la tutela (29 de abril de 2020), de ahí que el despacho no encuentre trasgresión alguna a la garantía constitucional en mención.

La segunda, porque este mecanismo no está diseñado para otorgar prestaciones de índole económico, pues escapa de la órbita del Juez de Tutela.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”*<sup>1</sup>, *“dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”*<sup>2</sup>.

La tercera, de las pruebas allegadas no se advierte que se probó que el señor Luis Guillermo Ramírez se encuentre en una situación de extrema urgencia<sup>3</sup> para que la entrega del subsidio que solicitó se

---

<sup>1</sup> En el mismo orden de ideas ver la Sentencia T-166 de 2007.

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de enero de 2013. Exp. No. 41407.

<sup>3</sup> Sentencia T-218 de 2014.

entregue con prelación, ya que de acceder a su pedimento se desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a la población que se encuentra en una situación similar al de él.

La cuarta, tampoco se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

La quinta, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional<sup>4</sup>, para que ello suceda es menester señalar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiese dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

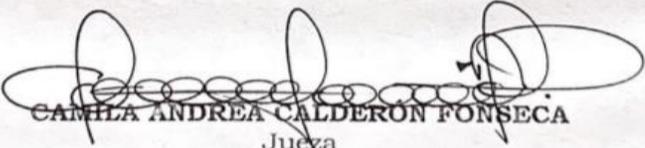
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Luis Guillermo Ramírez Olivero, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00227-00  
(Y)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.